



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela N° 2022 – 286

Sentencia Primera Instancia

Fecha: Agosto diecinueve de dos mil veintidós.

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación del solicitante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- Edgardo Sierra Guauque, quien se identifica con C.C. # 9'530.950 de Sogamoso.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por el tutelante en contra de:
 - Dirección de Sanidad de la Policía Nacional – DISAN.
- b) Vinculadas:
 - Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - Casur.
 - Policía Nacional.
 - Ministerio de Defensa.
 - Regional de Aseguramiento en Salud No. 1 – Bogotá.
 - Unidad Prestadora de Salud de Bogotá.

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

El accionante indica que se trata de los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y dignidad humana.

4.- Síntesis de la demanda:

- a) *Hechos:* El accionante manifestó:
 - Expone que tiene 55 años, con asignación de retiro adscrito a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur, en consecuencia, beneficiario en seguridad social a cargo de la DISAN.
 - Refiere que con ocasión a fuertes dolores que lo aquejan, sus médicos tratantes han proferido ordenes en servicios de salud. Sin embargo, no han sido practicados toda vez no son asignados por la convocada y por solicitudes presentadas, le informan que no hay agenda disponible.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

b) *Petición:*

- Tutelar los derechos deprecados.
- Ordenar a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional – DISAN, le autorice los servicios médicos ordenados por su galeno tratante, en lo atinente a las citas médicas y el procedimiento deprecado.

5- Informes: (Art. 19 D.2591/91)

a) Dirección de Sanidad de la Policía Nacional – DISAN.

- Manifiesta que existen deberes de los afiliados y beneficiarios respecto al buen uso del subsistema de salud de la Policía Nacional, dentro de los cuales se encuentra acudir a los canales institucionales dispuestos para la asignación de citas, en aplicación del principio de responsabilidad y acceder a los servicios en condiciones de igualdad.
- Expone que de conformidad con la estructura orgánica de la Dirección de Sanidad, se tienen unidades desconcentradas, correspondiéndole a la Unidad Prestadora de Salud Bogotá, y a su superior jerárquico la Regional de Aseguramiento en Salud N° 1 – Bogotá, la prestación de los servicios requeridos por el accionante, razón por la cual se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva.

b) Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - Casur

- Arguye que de acuerdo al régimen prestacional de la Policía Nacional, el accionante desde el año 2005 devenga asignación mensual de retiro.
- Respecto de las pretensiones invocadas por el accionante, no le corresponde realizar pronunciamiento, toda vez que el asunto no se encuentra dentro de sus competencias, lo que configura una falta de legitimación en la causa por pasiva.

c) Regional de Aseguramiento en Salud No. 1 – Bogotá

- Expone que a través Oficina central de agendamiento, le fueron fijadas las citas deprecadas por el accionante, razón por la cual resulta improcedente la acción de tutela al configurarse la figura del hecho superado.

d) Guardaron silencio.

- Policía Nacional.
- Ministerio de Defensa.
- Unidad Prestadora de Salud de Bogotá.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

7.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración a los derechos implorados por el tutelante por cuenta de la accionada y vinculadas, al no agendar los servicios en salud deprecados?

8.-Derechos implorados:

Conforme los hechos objeto de la acción de tutela se advierte que pueden ser afectados los derechos a la salud, seguridad social y vida digna. La atención en salud en los términos del artículo 49 de la Constitución política tiene doble connotación, al ser un derecho constitucional y un servicio público de carácter esencial. Por ello corresponde al estado no solo organizar, sino además reglamentar su prestación según los fines de eficiencia, universalidad y solidaridad y, en cumplimiento de los fines que le son propios, al efecto;

“El Sistema de Seguridad Social en salud, tanto en el régimen general como en los especiales, se encuentra orientado por los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, pues lo que “se pretende es permitir que todos los habitantes del territorio nacional tengan acceso a los servicios de salud en condiciones dignas, lo que se enmarca dentro de los principios de universalidad y progresividad, propios de la ejecución de los llamados derechos prestacionales, dentro de los cuales se encuentra el derecho a la salud”

(...)

De acuerdo con lo expuesto, son beneficiarios del Sistema de Seguridad Social en Salud de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional el personal activo, el retirado que goce de asignación de retiro o pensión, los afiliados, en calidad de beneficiarios, y, de forma excepcional, las personas que pese haber sido desvinculadas de la institución, sufrieron una afectación en la salud y necesitan continuar con la atención médica”¹

Ahora, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-507 de 2017 señaló que las controversias suscitadas en planes adicionales de Salud, pueden ser reclamadas vía acción de tutela, teniendo en cuenta cada caso particular al señalar:

“No obstante, la jurisprudencia constitucional ha determinado que las controversias suscitadas en relación con este Plan Adicional en Salud pueden ser reclamadas excepcionalmente por conducto de la acción de tutela cuando se cumplan las siguientes condiciones:

“(i) Se trata de personas jurídicas privadas que participan en la prestación del servicio público de salud; || (ii) los usuarios de las empresas que prestan los servicios adicionales de salud se encuentran en estado de indefensión frente a éstas, toda vez que dichas empresas tienen bajo su control el manejo de todos los instrumentos que inciden en el disfrute efectivo de los servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios y asistenciales ofrecidos ‘hasta el punto que, en la práctica, son ellas las que deciden de manera concreta si cubren o no el respectivo gasto en cada momento de la ejecución del contrato’² y, adicionalmente, tratándose de planes de medicina prepagada e incluso de pólizas de salud, los contratos son considerados de adhesión, lo que significa que las cláusulas son redactadas por las empresas y poco son discutidas con el usuario-contratante, situación que lo convierte en la parte débil de la relación negocial; y, || (iii) la vía ordinaria no es idónea ni eficaz para la resolución de un conflicto que involucra la violación o amenaza de derechos fundamentales como la vida y la dignidad

¹ Sentencia T-258/19 del 06 de junio del 2019 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo

² Cfr. T-867 de 2007 y T-307 de 1997.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

de las personas, máxime cuando se acredita la existencia de un perjuicio irremediable, ya que la decisión resultaría tardía frente a la impostergable prestación del servicio de salud”³.

En sentido similar, en la Sentencia T-392 de 2014 se indicó que “tratándose de la afectación de derechos fundamentales, el juez de tutela, atendiendo a los hechos particulares de un caso, puede entrar a analizar el contenido, la interpretación o el cumplimiento de un contrato determinado, y puede adoptar medidas tendientes a la protección de los derechos fundamentales vulnerados, de manera permanente o de manera transitoria, dependiendo de la claridad de los hechos alegados y de si se requiere el desarrollo de un proceso judicial específico en la jurisdicción correspondiente”⁴. Por ello, en numerosas decisiones esta Corporación ha precisado que el amparo es procedente excepcionalmente como consecuencia del desbordamiento de la autonomía, libertad o igualdad contractuales y en perjuicio del usuario de salud, o en el evento que se violen o amenacen sus derechos fundamentales⁵. Ello atendiendo que “las actuaciones destinadas a garantizar una prestación eficiente del servicio de medicina prepagada deben adecuarse a los parámetros constitucionales que consagran la garantía de la prestación del servicio público de salud y la protección de los derechos a la vida, la salud, integridad personal y dignidad humana de los individuos”⁶.”

9.-Procedencia de la acción de tutela para protección de los derechos implorados:

a.- Fundamentos de derecho: La Corte Constitucional ha indicado que el derecho a la salud es fundamental y autónomo, por tanto puede ser protegido por la acción de tutela.

“En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.”⁷

b.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto: En lo referente a **legitimación en la causa**, se encuentra acreditado que el accionante tiene vínculo con la entidad accionada y vinculadas, en atención a su condición de retirado.

*c.- En el apartado de **subsidiariedad** se verifica dado que la Corte Constitucional indicó que cuando las entidades prestadoras de servicios de salud, se niegan a suministrar tratamientos, medicamentos o procedimientos se vulnera el derecho a la salud y este puede ser protegido mediante la acción de tutela.*

10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Normas aplicables: Artículo 48 y 49 de la Constitución Política de Colombia.

b.- Caso concreto:

Revisadas las pretensiones del accionante y el devenir de la acción de tutela, advierte el Despacho que el objeto principal de la misma y que podría afectar derechos fundamentales, se concreta a la no asignación de los procedimientos médicos; (I) Consulta de primera vez

³ Sentencias T-412A de 2014 y T-158 de 2010.

⁴ Sentencia T-089 de 2005.

⁵ Sentencias T-765 de 2008, T-196 de 2007 y T-660 de 2006.

⁶ Sentencia SU-039 de 1998.

⁷ Sentencia T-196/18 del 15 de mayo del 2018, M.P. Cristina Pardo Schlesinger



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

por especialista en neurocirugía, (II) Consulta de control o de seguimiento por medicina general en la especialidad Ortopedia y traumatología y (III) Ultrasonografía Articular de Hombro +, procedimientos los cuales fueran ordenados por la galena tratante del accionante la Dra. Reina Salgado Mabel Ximena⁸.

Ahora, en revisión que se realizara de la respuesta ofrecida por la vinculada Regional de Aseguramiento en Salud No. 1 – Bogotá, se advierte que fueron satisfechas las pretensiones invocadas por el ejecutante a través de la presente acción de tutela, dirigidas a obtener fecha para la práctica de los servicios médicos deprecados, tal como se advierte a continuación;

- Ultrasonografía articular de hombro, para el veintiséis de agosto del 2022, a la hora de las 10:40 a.m., en la Clínica nueva el Lago de IDIME, en cumplimiento de la orden No. 2205035828.
- Ortopedia y traumatología, para el treinta de agosto del 2022, 10:20 a.m., con el profesional Rodriguez Suarez Jaime Andres, en cumplimiento de la orden No. 2205050806.
- Neurocirugía, para el veinticinco de agosto del 2022, 08:20 a.m., con el profesional Toscano Heredia Mauricio, en cumplimiento de la orden No. 2205050805.

Razón por la cual, se tiene por parte del Despacho que si durante el trámite de la tutela los motivos que generan su promoción desaparecen, carece de objeto proferir una orden, ya que no existe ningún bien jurídico lesionado sobre el cual pronunciarse.

Cuando se presenta esta situación, estamos ante el fenómeno de la carencia actual de objeto, el cual a su vez, se concreta a través del hecho superado. Así lo concibió el máximo Tribunal al destacar:

“hecho superado, se presenta cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela¹⁹. Es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez de tutela, desaparece la causa que originó la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante, cuya protección se reclamaba.

(...)

3.8. Sobre la función del juez constitucional cuando se está en presencia de una carencia actual de objeto por hecho superado, en Sentencia SU-522 de 2019, la Corte Constitucional sostuvo que en estos eventos la autoridad judicial de conocimiento deberá constatar que: (i) efectivamente se ha satisfecho por completo²¹ lo que se pretendía mediante la acción de tutela, siempre que se garantice los derechos fundamentales de las personas²²; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente.”⁹

Conforme lo expuesto se tiene que las pretensiones objeto de la presente acción de tutela fueron resueltas por la vinculada, en consecuencia, encuentra este Despacho que estamos en presencia de la figura jurídica de la carencia actual del objeto por hecho superado, en virtud que el motivo de presentación de la acción de tutela desapareció.

⁸ Ver las ordenes No. 2205035828, 2205050805 y 2205050806, obrantes a índice 02 de la carpeta digital de la acción de tutela.

⁹ Sentencia T-018/20 del 27 de enero del 2020 M.P. Alberto Rojas Ríos.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto en la presente acción de tutela impetrada por Edgardo Sierra Guauque, en contra de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional – DISAN y demás entidades vinculadas.

SEGUNDO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, en el evento que no se impugne la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO

JUEZ

A.L.F.